

Efectos fiscales por pago de dividendos que no provienen del saldo de la Cufin

Aspectos relevantes para su cálculo



C.P. Carlos Alberto Villegas Pérez, Asociado del Área de Litigio y Controversia Fiscal de Garrido Licona y Asociados

Asesoría durante el proceso de auditorías y acuerdos conclusivos

Cuenta con nueve años de experiencia en materia fiscal, principalmente en empresas del sector de hidrocarburos

INTRODUCCIÓN

Toda empresa con ánimos de lucro persigue el objetivo de generar rentabilidad y un socio o accionista verá dicha rentabilidad materializada a través del cobro de dividendos; en este sentido, estos dividendos se consideran como ingresos para los socios o accionistas, por lo que no son ajenos al impuesto sobre la renta (ISR).

La Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) establece obligaciones, dentro de las que se destaca la creación de una

Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (Cufin), un atributo fiscal que tiene como fin tener un control de las utilidades que una empresa va generando y por las cuales ya realizó el pago del ISR corporativo.

CUFIN

La distribución de dividendos es uno de los principales objetivos que toda empresa lucrativa tiene; sin embargo, esta distribución genera impactos fiscales, los cuales



pueden variar significativamente dependiendo de diversos factores. En este sentido, la LISR dispone, en su numeral 77, la obligación que tienen las personas morales, de llevar una Cufin, mismo que se cita a continuación:

Artículo 77. Las personas morales llevarán una **cuenta de utilidad fiscal neta**. Esta cuenta se adicionará con la **utilidad fiscal neta**¹ de cada ejercicio, así como con los dividendos o utilidades percibidos de otras personas morales residentes en México y con los ingresos, dividendos o utilidades sujetos a regímenes fiscales preferentes² en los términos del décimo párrafo del artículo 177 de esta Ley, y se disminuirá con el importe de los dividendos o utilidades pagados, con las utilidades distribuidas a que se refiere el artículo 78 de esta Ley, cuando en ambos casos provengan del saldo de dicha cuenta. Para los efectos de este párrafo, no se incluyen los dividendos o utilidades en acciones o los reinvertidos en la suscripción y aumento de capital de la misma persona que los distribuye, dentro de los 30 días naturales siguientes a su distribución. **Para determinar la utilidad fiscal neta a que se refiere este párrafo, se deberá disminuir, en su caso, el monto que resulte en los términos de la fracción II del artículo 10 de esta Ley.**

...

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se considera **utilidad fiscal neta** del ejercicio, la cantidad que **se obtenga de restar al resultado fiscal** del ejercicio, lo siguiente:

I. El impuesto sobre la renta pagado en los términos del artículo 9 de esta Ley.

II. El importe de las partidas no deducibles para efectos del impuesto sobre la renta, excepto las señaladas en el artículo 28, fracciones VIII y IX de esta Ley y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas³ a que se refiere el artículo 9, fracción I, de la misma.

III. El monto que se determine de conformidad con el siguiente párrafo.

Quando en el ejercicio por el cual se calcule la utilidad fiscal neta a que se refiere el párrafo anterior, la persona moral de que se trate tenga la obligación de acumular los montos proporcionales de los impuestos sobre la renta pagados en el extranjero de conformidad con los párrafos segundo y cuarto del artículo 5 de esta Ley, se deberá disminuir a la cantidad que se obtenga conforme al párrafo anterior, el monto que resulte por aplicar la siguiente fórmula:

...

(Énfasis añadido.)

Ahora bien, es importante identificar que el cálculo citado en el artículo anterior establece que esta Cufin se adicionará principalmente con la Ufin que se determine en cada ejercicio, los dividendos percibidos por otras personas morales residentes en México y los ingresos o utilidades que provengan de Refipres. Asimismo, el saldo de esta cuenta se deberá disminuir con el importe de los dividendos pagados y las utilidades, siempre y cuando en ambos casos dichos montos provengan de la Cufin.

Para efectos de una mejor comprensión, en la siguiente tabla se incluyen los conceptos que aumentan el saldo de la Cufin y aquellos que lo disminuyen, así como la determinación de la Ufin del ejercicio:

| |
|------------------------|
| Resultado fiscal |
| menos: |
| ISR pagado |
| menos: |
| Partidas no deducibles |
| igual: |
| Ufin del ejercicio |

¹Ufin

²Refipres

³PTU



| Cufin | |
|---|-------------------------------|
| Aumenta con: | Disminuye con: |
| Ufin de cada ejercicio | Dividendos/utilidades pagados |
| Dividendos/utilidades recibidos de otras personas morales | Utilidades distribuidas |
| Ingresos/dividendos/utilidades provenientes de Refipres | |

Es importante observar cómo el cálculo que señala la ley busca crear una similitud entre lo financiero y lo fiscal, lo cual hace sentido, considerando que ninguna empresa podría repartir dividendos superiores a los que financieramente genera, y si bien existe la obligación de llevar una Cufin con el objetivo de identificar qué dividendos ya han pagado impuestos, no limita a que previo al pago del impuesto estos se puedan repartir.

Ahora bien, en un afán de mostrar esta relación que existe entre lo financiero y fiscal, principalmente en la Cufin, procedo a elaborar un ejercicio donde se podrá demostrar esta situación.

Como punto de partida, se tiene la determinación de la utilidad financiera, donde se consideran los ingresos percibidos disminuidos de toda erogación efectuada por la persona moral, así como el ISR pagado, tal y como se muestra a continuación:

| Utilidad financiera | |
|--------------------------------------|-------------------|
| Concepto | Importe |
| Ingresos | \$30'000,000 |
| menos: | |
| Costos y gastos | 20'000,000 |
| igual: | |
| Utilidad antes de impuestos | 10'000,000 |
| menos: | |
| ISR | 3'090,000 |
| igual: | |
| Utilidad neta después del ISR | 6'910,000 |

A partir del cuadro que antecede, se puede observar que la persona moral generó una utilidad en cantidad de \$6'910,000, la cual podrá repartir como dividendos a sus accionistas. Dicho monto es lo que realmente tiene la persona moral como recursos para poder disponer y repartir a sus accionistas.

Ahora bien, sin duda alguna, existen diversos factores que pueden llevar a tener diferencias entre la utilidad que financieramente determina una persona moral en comparativa con la utilidad que se toma para efectos del pago del ISR, por diversas particularidades que la ley considera en materia de ingresos, así como requisitos y limitantes existentes en materia de deducciones.

En razón de lo anterior, a continuación, se ejemplifica cómo se calcularía la utilidad fiscal correspondiente al ejercicio fiscal, partiendo del supuesto de que, de las erogaciones efectuadas, la cantidad de \$300,000 se considera no deducible:

| Concepto | Subtotal | Total |
|-------------------------|--------------|-------------------|
| Ingresos acumulables | | \$30'000,000 |
| Deducciones | \$20'000,000 | |
| menos: | | |
| No deducibles | 300,000 | |
| menos: | | |
| Deducciones autorizadas | | 19'700,000 |
| igual: | | |
| Utilidad fiscal | | 10'300,000 |
| por: | | |
| Tasa del ISR (30%) | | 30% |
| igual: | | |
| ISR | | 3'090,000 |

Como se puede observar en el cuadro que antecede la utilidad fiscal corresponde a la cantidad de \$10'300,000, lo que difiere de los \$6'910,000 que se determinan como utilidad financiera; lo anterior, con motivo de los siguientes dos elementos:

- Los no deducibles que tiene la compañía.
- Para efectos financieros, el pago del ISR representa una erogación disminuíble de la utilidad antes de impuestos.

Ahora bien, como lo establece el artículo 77 de la LISR, al resultado fiscal obtenido se le deberá restar el ISR y las partidas no deducibles, dando como resultado lo que se muestra a continuación:

| Concepto | Importe |
|---------------------------|------------------|
| Resultado fiscal | \$10'300,000 |
| menos: | |
| No deducibles | 300,000 |
| menos: | |
| ISR | 3'090,000 |
| igual: | |
| Ufin del ejercicio | 6'910,000 |

A partir del cálculo efectuado de conformidad con lo indicado en el citado artículo 77 de la LISR, se obtiene como Ufin el importe de \$6'910,000, el cual se asemeja

a la utilidad neta financiera que determinó la compañía, tal y como se muestra a continuación:

| Utilidad neta | Ufin del ejercicio |
|---------------|--------------------|
| \$6'910,000 | \$6'910,000 |

Por lo anterior, es posible concluir que la mecánica de determinación de la Ufin, dato que va incrementando la Cufin cada año, guarda simetría con la utilidad financiera, ya que, como se comentó, el objetivo es que el contribuyente tenga derecho a repartir los dividendos que económicamente existan.

REPARTO DE DIVIDENDOS NO PROVENIENTES DE LA CUFIN

Ahora bien, a manera de ejemplo, hay que pensar en una persona moral: La "Compañía, S.A. de C.V." que, a finales de octubre de 2021, decretó un pago de dividendos a sus accionistas, siendo estas dos personas morales; asimismo, es importante considerar que, al momento de hacer el reparto de dividendos, la "Compañía, S.A. de C.V." no cuenta con saldo en su Cufin, por lo que recurre a lo señalado en la LISR para estos casos.

En este contexto, la LISR, en su numeral 10, determina la mecánica que se deberá seguir cuando una persona moral distribuya dividendos y estos no provengan del saldo de la Cufin, por lo que se cita a continuación:



Artículo 10. Las personas morales que **distribuyan dividendos** o utilidades deberán calcular y enterar el impuesto que corresponda a los mismos, aplicando la tasa establecida en el artículo 9 de la presente Ley. Para estos efectos, los dividendos o utilidades distribuidos se adicionarán con el impuesto sobre la renta que se deba pagar en los términos de este artículo. **Para determinar el impuesto que se debe adicionar a los dividendos o utilidades, éstos se deberán multiplicar por el factor de 1.4286 y al resultado se le aplicará la tasa establecida en el citado artículo 9 de esta Ley.** El impuesto correspondiente a las utilidades distribuidas a que se refiere el artículo 78 de la presente Ley, se calculará en los términos de dicho precepto.

....

Cuando los contribuyentes a que se refiere este artículo distribuyan dividendos o utilidades y como consecuencia de ello paguen el impuesto que establece este artículo, **podrán acreditar dicho impuesto de acuerdo a lo siguiente:**

I. El acreditamiento únicamente podrá efectuarse **contra el impuesto sobre la renta** del ejercicio que resulte a cargo de la persona moral en el ejercicio en el que se pague el impuesto a que se refiere este artículo.

El monto del impuesto que no se pueda acreditar conforme al párrafo anterior, **se podrá acreditar hasta en los dos ejercicios inmediatos siguientes** contra el impuesto del ejercicio y contra los pagos provisionales de los mismos. Cuando el impuesto del ejercicio sea menor que el monto que se hubiese acreditado en los pagos provisionales, únicamente se considerará acreditable contra el impuesto del ejercicio un monto igual a este último.

Cuando el contribuyente no acredite en un ejercicio el impuesto a que se refiere el cuarto párrafo de este artículo, pudiendo haberlo hecho conforme al mismo, perderá el derecho a hacerlo en los ejercicios posteriores hasta por la cantidad en la que pudo haberlo efectuado.

II. Para los efectos del artículo 77 de esta Ley, en el ejercicio en el que acrediten el impuesto conforme a la fracción anterior, los contribuyentes deberán disminuir de la utilidad fiscal neta calculada en los términos

de dicho precepto, la cantidad que resulte de dividir el impuesto acreditado entre el factor 0.4286.

Para los efectos de este artículo, no se considerarán dividendos o utilidades distribuidos, la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

...

(Énfasis añadido.)

En este sentido, el artículo 10 antes citado establece que al dividendo que reparta la persona moral se le deberá aplicar el factor 1.4286, que el mismo articulado determina, y a dicho resultado se le aplicará la tasa del ISR que dispone el numeral 9 de la misma ley (30%), tal como se muestra a continuación:

| Concepto | Importe |
|-----------|-------------|
| Dividendo | \$1'000,000 |
| por: | |
| Factor | 1.4286 |
| igual: | |
| Base | 1'428,600 |
| por: | |
| Tasa | 30% |
| igual: | |
| ISR | 428,580 |

El ISR calculado se deberá determinar al momento del pago de los dividendos y el pago del ISR correspondiente se tendrá que realizar a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente.

Es importante destacar que este impuesto corresponde al impuesto corporativo que la empresa debe pagar, ya que los dividendos que han sido repartidos, a pesar de existir financieramente, no han formado parte del cálculo del ISR anual; por tanto, la ley prevé que cuando estos sean declarados, el ISR que se enteró previamente podrá ser disminuido vía acreditamiento.

Siguiendo con el ejemplo, al término del ejercicio fiscal, la "Compañía, S.A. de C.V." determina su resultado fiscal, a partir de la identificación de ingresos acumulables y deducciones autorizadas, dando como resultado un ISR en



cantidad de \$428,580, al cual se le podrá aplicar como acreditamiento el impuesto previamente pagado al momento de repartir los dividendos antes del cierre del ejercicio fiscal, tal como se muestra a continuación:

| Concepto | Importe |
|---|------------------|
| Ingresos acumulables | \$10'000,000 |
| menos: | |
| Deducciones autorizadas | 8'571,401 |
| igual: | |
| Utilidad fiscal | 1'428,599 |
| por: | |
| ISR (30%) | 428,580 |
| menos: | |
| ISR acreditado por el reparto de dividendos | 428,580 |
| igual: | |
| ISR a cargo | 0 |

A partir de lo anterior, se identifica que la "Compañía, S.A. de C.V." aplicó la totalidad del ISR que previamente pagó con motivo del reparto de dividendos, por lo que, siguiendo con lo establecido en el artículo 10 de la citada ley, el próximo paso será ver la afectación en la Cufin correspondiente; por tanto, primeramente se determina la Ufin del ejercicio, la cual se calcula de conformidad con lo indicado en el multicitado numeral 77 de la LISR, tal y como se muestra a continuación:

| Concepto | Importe |
|---------------------------|------------------|
| Resultado fiscal | \$1'428,599 |
| menos: | |
| ISR | 428,580 |
| igual: | |
| Ufin del ejercicio | 1'000,019 |

Asimismo, hay que recordar que el artículo 10, quinto párrafo, fracción II, antes citado, estipula la mecánica que se aplicará para efectos de determinar el importe que se deberá restar a la Ufin calculada previamente, como se indica:

| Concepto | Importe |
|----------------|-----------|
| ISR acreditado | \$428,580 |
| entre: | |



| Concepto | Importe |
|---|---------------------|
| Factor | 0.4286 ⁴ |
| igual: | |
| Importe por disminuir de la Ufin | 1'000,019 |

A partir del cálculo previamente señalado, se procede a realizar la respectiva disminución dentro de la Ufin correspondiente al ejercicio, dando como resultado lo siguiente:

| Concepto | Importe |
|---|-------------|
| Ufin del ejercicio | \$1'000,019 |
| menos: | |
| Importe por disminuir por el ISR acreditado | 1'000,019 |
| igual: | |
| Saldo final de la Ufin | 0 |

Como es posible observar en los cálculos que se presentaron, la ley prevé la posibilidad de acreditar el impuesto pagado al momento del reparto de los dividendos; sin embargo, es importante considerar que existirá en el mismo ejercicio la obligación de disminuir a la Ufin, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la citada ley.

CONCLUSIONES

En conclusión, en lo previamente estudiado, es posible observar que la LISR, en la metodología de la creación de la Ufin, busca tener una paridad entre lo financiero y lo fiscal.

Aunado a lo anterior, se observa la mecánica que se sigue al momento de que una empresa decide repartir dividendos financieros, es decir, que no provengan de la Cufin, donde la misma LISR establece un factor que se debe aplicar a dichos dividendos a fin de obtener la base

por la que se determinará el ISR que se tendrá que pagar de los dividendos que no han pagado el impuesto corporativo previamente, mismo que podrá ser acreditado hasta en los dos años subsecuentes.

Esto, sin olvidar que existe la obligación de disminuir a la Ufin del ejercicio, el importe que corresponda de acuerdo con el ISR que se acredite.

Por lo expuesto, resulta importante evaluar todos los aspectos existentes y las reglas que la misma LISR prevé al momento de repartir dividendos, así como considerar si se cuenta o no con un saldo de la Cufin, que, como se puede apreciar, a pesar de ser un dato informativo en las declaraciones anuales, el atributo es de gran relevancia y el tener un control estricto del mismo evitará futuras complicaciones. •

⁴Aplicando el factor sin truncar a cuatro decimales, es decir, 0.428571428571429